

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE CALI o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE: DANIELA PEREA SINZA**

**ACCIONADA: ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

**VINCULADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan dichos cargos; elegibles de la lista

**DANIELA PEREA SINZA** identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Cali; soy Licenciada en pedagogía infantil, especialista en gerencia del talento humano, concursante en la Convocatoria 437 de 2017- VALLE DEL CAUCA, resultando elegible para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC 54120, de la Secretaria de Bienestar Social de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, y vinculo a la CNSC con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”* además del derecho a la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* para el caso de solicitud de autorización de uso de listas a la CNSC en las vacantes nuevas que se han generado posterior al cierre de la OPEC; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI se niega a realizar la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles a la CNSC pese a existir al menos cuatro (4) vacantes definitivas en los mismos empleos que se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC, en la mencionada lista ocupé el puesto dos (2) para proveer una (1) vacante y en ella actualmente me encuentro en el primer lugar, debido a que, quien ocupó el primer lugar ya tomó posesión del cargo,

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el primer (1) lugar y pese a existir al menos cuatro (4) vacante definitiva de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles conforme es, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** que las vacantes definitivas en los mismos empleos o equivalentes deben ocuparse con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso. Más aún cuando la CNSC expidió el acuerdo 013 del 21 de enero de 2021, además la CNSC fijo y aclaro el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, ratificado mediante

Sentencia T-340 de 2020 en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

### **PERJUCIO IRREMEDIABLE**

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va hasta el 26 de febrero de 2022, la excesiva demora en terminar el concurso, ya que les he venido solicitando realizar el trámite, aunada a la respuesta negativa de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, en cuya entidad existen 4 empleos en vacancia con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso e igual propósito, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está corriendo, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con los problemas de congestión judicial, además de las restricciones por la declaratoria de calamidad pública por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que hace un tiempo he venido realizando la solicitud y verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en el 1 lugar para las vacantes que se generaron posteriormente, prácticamente me excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

## **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>1</sup>**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO<sup>2</sup> manifestó: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

## **HECHOS**

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC<sup>3</sup> convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo **20191000002196 del 12 de marzo de 2019** para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, que se identifica como “Convocatoria No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la ALCALDIA DE CALI que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

3. Dentro de las vacantes definitivas se ofertó un (1) cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificada con la

<sup>1</sup>Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>2</sup> C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

<sup>3</sup>Artículo 1º del Acuerdo No. 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, expedido por la CNSC que regula la CONVOCATORIA No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA – Planta Administrativa -

OPEC 54120, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.

4. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 20202320002965 del 13-01-2020, en ella actualmente ocupo el primer lugar, ya que se posesionó el primer puesto, de esta manera, proveyéndose los cargos ofertados de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** en la entidad, yo pasé a ocupar el primer lugar.

5. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al Uso de listas dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. *Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

2. *Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

3. *Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*

6. *Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

10. *Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Los elegibles cuya posición en la lista adquiriera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes**, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*

17. *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, (modificado<sup>4</sup> por el artículo 2° del Acuerdo N° 0013 del 22 de enero de 2021) evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

6. El propósito del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, el cual pertenece a una planta Global, donde el profesional se puede desempeñar en cualquier dependencia, y al cual concurre es:

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

*Desarrollar acciones que promuevan y permitan la realización de proyectos y actividades, en pro de la garantía del derecho de la primera infancia a la atención integral, con enfoque diverso en el municipio de Santiago de Cali.*

**7. Las funciones del cargo al que concurse, y que son exactamente iguales a las vacantes que se generaron son:**

- *Diseñar propuesta de diagnóstico sobre la primera infancia con los organismos y entidades pertinentes.*
- *Elaborar y/o actualizar el Plan de Atención Integral a la Primera Infancia, alineado a la Política Pública.*
- *Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de los particulares, interpuestos por cualquier medio.*
- *Elaborar el plan de acción para la implementación de proyectos y actividades de la atención integral a la primera infancia, con enfoque diverso, alineado con el Plan Operativo Anual de Inversiones.*
- *Ejercer conforme a los procedimientos establecidos, la supervisión de los contratos que le sean asignados.*
- *Participar en las reuniones y comités en los asuntos que se le asignen relacionados con la atención integral a la primera infancia del municipio.*
- *Participar en la construcción técnica de los estudios previos relacionados con la atención integral a la primera infancia.*
- *Elaborar y/o actualizar documento de diagnóstico sobre la primera infancia, que tenga como mínimo proyección de la población, demanda y oferta de atención, caracterización de población de la primera infancia en condiciones de vulnerabilidad.*
- *Realizar las acciones correspondientes para la aprobación del Plan de Atención Integral a la Primera Infancia, ante el Comité Intersectorial de Primera Infancia Local.*
- *Gestionar la articulación y divulgación del documento de diagnóstico sobre la primera infancia y/o Plan de Atención Integral a la Primera Infancia ante el Comité Intersectorial de Primera Infancia y la Mesa Municipal de Primera Infancia, Instituciones y comunidad en general.*
- *Participar en el equipo de verificación y evaluación de las propuestas presentadas en los procesos de contratación relacionados con la Atención Integral a la Primera Infancia.*
- *Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.*
- *Participar activamente en la formulación de los proyectos de inversión relacionados con la Atención Integral a la Primera Infancia.*
- *Participar en las actividades requeridas para la construcción de los proyectos y actividades con enfoque diverso, alineadas al Plan de Atención Integral a la Primera Infancia y a la Política Pública Municipal de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia a establecer en el Plan de Desarrollo Municipal, para la atención integral a la primera infancia.*

**8. Los Requisitos de Estudio y experiencia exigidos son:**

**Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Educación: Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Educación Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación para la Primera Infancia, Licenciatura en Preescolar, Licenciatura en Preescolar con énfasis en Inglés, Licenciatura en Educación Inicial. Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Matemáticas, Estadística y Afines: Estadística y certificación

en programas de formación académica en Primera Infancia de mínimo 160 horas. Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Economía: Economía y certificación en programas de formación académica en Primera Infancia de mínimo 160 horas. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

9. De otra parte, el artículo 58 del ACUERDO No. CNSC - 20191000002196 del 12 de marzo de 2019 "Convocatoria No. 437 de 2017 establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.* Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar.

10. Mediante derecho de petición radicado No. 202041730101869682 del 03/11/2020, y con el fin de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso y otros, y, dado que la Resolución 20202320002965 esta vigente y en ella ocupo actualmente el primer (1°) lugar, y en consideración a la existencia de al menos cuatro (4) vacantes definitivas que surgieron en esta misma Entidad, requerí a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para que solicitara a la CNSC la Autorización de Uso de listas de Elegibles conforme el artículo 31 numeral 4 de la ley 1960 de 2019 y con ello obtener el nombramientos en estricto orden de mérito en periodo de prueba en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, en una de estas vacantes. Además, solicité información de los movimientos de esta lista de elegibles y sobre las vacantes definitivas que se han generado y se realicen en el menor tiempo posible por parte de la Entidad las gestiones para proveer el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** con mi lista de elegibles.

11. El pasado 11 de noviembre de 2020, me resuelven la solicitud de uso de listas de elegibles a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, radicado N° 202041370400084071 donde me indican que:

*"la Alcaldía de Cali realizó el Decreto de Nombramiento No. 4112.010.20.0391 del 07/02/2020 a la señora YENNY TATIANA AGUDELO GONZALEZ por ocupar la posición No. 01, quien tomó posesión del empleo el día 05 de mayo de 2020, quien revisada en la Planta de Personal con corte a octubre de 2020 se encuentra EN PERIODO DE PRUEBA."*

Me informan que: *De acuerdo a la Planta de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, con corte al mes de octubre de 2020, los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, tienen una asignación básica de \$ 4.577.586 y están distribuidos así:*

Organismo	Vacias	Por encargo	Por provisional	Por el Titular	Total general
Secretaría de Bienestar Social	1	1	2	9	13

Y complementa con la siguiente información:

CANTIDAD	ORGANISMO	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA DE INGRESO
8	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PROVISIONALIDAD AFORADO	08/05/2020
23	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN ENCARGO	01/10/2019

53	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PROVISIONALIDAD AFORADO	08/05/2020
----	--------------------------------	-------------------------------	------------

12. La **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, me resuelve de la siguiente manera:  
*"No es posible tramitar su solicitud para el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20202320002965 del 13/01/2020 con firmeza del 24/01/2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en la cual usted ocupó la posición No. 02 y en donde se ofertó 01 empleo de profesional Universitario, código 219, grado 02 correspondiente a la OPEC 54120, con el fin de provisionar por nombramiento en periodo de prueba las vacantes definitivas de otros empleos no convocados y equivalentes al mencionado, **por cuanto sobre este particular la decisión ya fue adoptada en forma general por la CNSC.**"* (subrayas mías)

13. El municipio de Cali me informa que existen las siguientes vacantes:

Organismo	Vacias	Por encargo	Por provisional	Total general
Dpto Adm de Desarrollo e Innovacion Inst	1		1	2
Dpto Activo de Hacienda		2		2
Dpto. Activo de Control Interno	1			1
Dpto. Activo de Gestión Jurídica Publica		1		1
Sec. de Movilidad	1	2		3
Sec. de Salud Publica	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	2		3
Secretaria de Bienestar Social	1	1	2	4
<b>Total general</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>17</b>

De lo que se concluye que en dicha entidad existen al menos 4 vacantes, de las cuales 3 son vacantes definitivas.

14. Sin embargo a la fecha la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** no realiza el debido proceso por mi peticionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** me niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, lo que acarrea una violación al debido proceso

15. Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31<sup>5</sup> de la ley 909 de 2004 (modificado por la Ley 1960 de 2020), establece en las reglas:

**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

16. Para dar el entendimiento a esta modificación, la CNSC con autoridad expidió el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece: **que las listas de elegibles**

5 Con la modificación introducida por la ley 1906 de 2019, el numeral cuarto del Artículo 31, quedo igual en lo referente a, "elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años."

conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>6</sup> ofertados.

17. Así mismo, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

18. Como referencia, señalo a este respetable despacho, los últimos dos precedentes jurisprudenciales de la Corte constitucional importantes para desenvolver el problema planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

*“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.*

- **SENTENCIA T-112A/14**  
**LISTA DE ELEGIBLES-***Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

(...)

*8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es*

---

<sup>6</sup> Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

*un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.*

*8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.*

19. Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

#### 20. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte.** RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00  
**SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA** actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras **DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA**, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro del término otorgado, Lo anterior con observancia que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada.  
Fallo confirmado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**
- **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al

conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 al respecto el honorable Juez considera:

*"...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: "la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado..."*

*"Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración"*

Y resolvió:

**RESUELVE:**

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** desde el mes de enero de 2020 **Solicitud No. 1-2020-003987** respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de **profesional Grado 02** declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba."

En otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles a través de órdenes judiciales, el ICBF así ha procedido.

- Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.
- Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con número de radicación 077-2020 el cual considero que:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de recursos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que*

prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”

- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:
- “...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”*

**21.** Para dar aplicación al uso de listas la CNSC imparte las siguientes instrucciones: *La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:*

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.**
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

*Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.*

**22.** Ahora bien, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “*mismo empleo*” o de “*cargos equivalentes*” en la misma entidad.

Esta normativa fue recientemente modificada por el Acuerdo 013 del 21 de enero de 2021 de la CNSC. Básicamente consiste en recalcar que el uso de listas es mientras dure la vigencia de 2 años y en cambiar la palabra “**cargo**” por “**empleo**”, veamos:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**  
(subrayas mias)

23. A manera de ejemplo, y para proteger el derecho a la igualdad, me permito allegar copia de una autorización de uso de listas que la CNSC dió a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía Municipal de Medellín, donde otorga *Autorización de uso de listas de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 44434 correspondiente a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.* Esta fue otorgada para proveer vacantes definitivas que se generaron durante la vigencia de la lista. Esta autorización se da con radicado de salida 20211020057021 – CNSC del 20 de enero de 2021.

24. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en **Resolución 20202320002965 DEL 13-01-2020**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2.**

25. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”

26. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la República Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN

NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

27. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020 modificado por el acuerdo 013 de 2021, Acuerdo **20191000002196 del 12 de marzo de 2019** “Convocatoria No. 437 de 2017 – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI”, Resolución de lista de elegibles 20202320002965 DEL 13-01-2020, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*<sup>7</sup>

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la

---

<sup>7</sup> Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

*f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, para el momento en que me presenté, se encuentra regulado por el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*

**3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.**

PARAGRAFO: ... (...)

**(Destacado fuera de texto)**

Esta normativa fue recientemente modificada por el Acuerdo 013 del 21 de enero de 2021 de la CNSC. Básicamente consiste en recalcar que el uso de listas es mientras dure la vigencia de 2 años y en cambiar la palabra " **cargo**" por " **empleo**", veamos:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

**3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.**  
(subrayas mías)

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, además que ya en otros casos otras entidades públicas realizaron dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional** y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los "mismos empleos"<sup>8</sup> ofertados.*

## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY**

---

<sup>8</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”<sup>9</sup>*

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma**, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (Destacado mío)  
...(...)*

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”<sup>10</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (Destacado por la Corte)*

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

<sup>10</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (Destacado mío)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”<sup>11</sup>. (Destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el**

---

<sup>11</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

**nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”**

*(Destacado mío)*

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Por ello, la CNSC con autoridad, realiza estos mismos planteamientos en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** afirmar que no va a surtir las vacantes definitivas iguales a las que concurse, pues le compete a la CNSC, decir cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes.

### **SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD**

Como lo mencioné, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad (al menos cuatro (4)), tal como ella lo ha informado, es decir tiene conocimiento de las siguientes vacantes:

*“Respecto a su solicitud No. 4 (...) Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente al cierre de la convocatoria 437 VALLE DEL CAUCA 2017, para los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, el perfil de la vacante, la dependencia a la cual corresponde (...)”*

*“Con corte a 31 de octubre de 2020, hay 17 vacantes definitivas para el empleo en mención, se detallan a continuación:”*

<b>Organismo</b>	<b>Vacias</b>	<b>Por encargo</b>	<b>Por provisional</b>	<b>Total general</b>
Dpto Adm de Desarrollo e Innovacion Inst	1		1	2
Dpto Activo de Hacienda		2		2
Dpto. Activo de Control Interno	1			1
Dpto. Activo de Gestión Jurídica Publica		1		1
Sec. de Movilidad	1	2		3
Sec. de Salud Publica	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	2		3
Secretaria de Bienestar Social	1	1	2	4
<b>Total general</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>17</b>

Mientras que esto sucede en la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, en otras entidades del país, estas si han realizados los trámites estipulados por la CNSC en la circular 001 de 2020.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

*Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:*

*"...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."<sup>12</sup> (Subrayas de la sala)*

*Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.*

*Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).*

*Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la*

---

<sup>12</sup> Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela<sup>13</sup>.

La misma decisión continúa:

**Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.** En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

---

<sup>13</sup> Ver oficio 20201210000052101 del 27 de febrero de 2020 y contestación emitida por el ICBF obrantes en el expediente digital.

*Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”*

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

*“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:*

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

Esta situación se presenta cuando la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** manifiesta que:

*“Por lo tanto la petición de ser nombrada en una vacante de un empleo equivalente que surgió con posterioridad a esta convocatoria para el cual usted señora Luisa María Bustamante Muriel ocupó el quinto lugar en una lista de elegibles debe ser resuelta por la comisión CNSC, no por el municipio de Itagüí quién Solamente se limita a nombrar a las personas que la comisión se lo indique mediante la conformación de una lista de elegibles”*

Esto no ocurrirá, ya que la entidad no realiza la solicitud.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los

casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320002965 DEL 13-01-2020 cuya firmeza es del 24 de Enero de 2020, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,<sup>14</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*<sup>15</sup>.

*La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>16</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>17</sup>.*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS<sup>18</sup>**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.*

**Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados** al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de

---

<sup>14</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

<sup>16</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>17</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>18</sup> T-112 A -2014

los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** no aplica las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

### PETICION

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. **ORDENAR** al Alcalde de **SANTIAGO DE CALI** o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC, conforme a las reglas del concurso y las directrices de la CNSC para surtir las vacantes definitivas del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20202320002965 DEL 13-01-2020 cuya firmeza vence el 23 de Enero de 2022, en la cual me encuentro ocupando el primer (1) lugar actualmente dentro de la Lista de Elegibles.
2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20202320002965 DEL 13-01-2020 la cual se conformó para proveer una (1) vacante existente en la OPEC 54120 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir la vacante definitiva del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**.

#### Pretensiones subsidiarias.

**PRIMERO:** Se le indique límites en tiempo a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

### PETICIONES ESPECIALES

1. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

2. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, y los demás elegibles de la lista al interior de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**.
3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

### PRUEBAS

#### 1. DOCUMENTALES

- 1.1 Copia Resolución Lista de elegibles 20202320002965 DEL 13-01-2020
- 1.2 Pantallazo de la firmeza es del 24 de Enero de 2020
- 1.3 Copia de Derecho de Petición del 29 de OCTUBRE de 2020 Uso de listas a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
- 1.4 Copia de Respuesta al Derecho de Petición de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEL 11 de NOVIEMBRE de 2020
- 1.5 Autorización DE USO DE LISTAS radicado de salida 20211020057021 – CNSC del 20 de enero de 2021 a otra entidad
- 1.6 Copia fallo contra el ICBF proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. del 18 de Agosto dos mil veinte (2020),

### COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017**. Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

### NOTIFICACIONES

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico daniperea.19@hotmail.com y al celular 3108274335.

**AL DEMANDADO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Alcaldía de Cali, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**EL VINCULADO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, entidad donde laboran y a los demás elegibles a través de la CNSC.

Respetuosamente;



**DANIELA PEREA SINZA**

C.C. No. 1.118.303.480

**OPEC 54120**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 0013 DE 2021**  
**22-01-2021**



20211000000136

*Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas aplicadas en los procesos de selección, la CNSC o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para los correspondientes empleos ofertados y que el uso de las mismas aplicará para proveer las vacantes objeto del respectivo concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del proceso de selección en la misma entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, señala que le corresponde a la CNSC “conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)”.

Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020, “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”.

Que para garantizar la provisión efectiva de las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistema de Carrera Administra de competencia de esta Comisión Nacional, así como el uso de las respectivas listas de elegibles, se hace necesario derogar el numeral 8 del artículo 2 y modificar los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 21 de enero de 2021, aprobó la derogatoria del numeral 8 del artículo 2 y la modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la CNSC

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

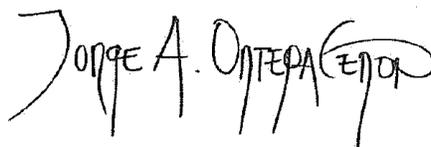
1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., 22 de enero de 2021



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Presidente

Revisó y aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Liliana Camargo Molina – Contratista DACA

María Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista DACA




## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Tutela de segunda instancia 2020-00051

Aprobado mediante acta **85**.

Medellín, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Subsanada la irregularidad advertida por la Sala, se procede a resolver las impugnaciones presentadas por **Diana Gissela Heredia Serna** (accionante) y por la apoderada de **Lina Alejandra Castrillón Celis** (tercero con interés), en contra del fallo de tutela proferido por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el pasado 08 de julio, a través del cual se negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Los hechos:**

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente forma:

"Afirma la accionante que, mediante Acuerdo No 20161000001376 del 05-09-2016, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016-ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Asegura que se inscribió a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Indica que posterior a la publicación del Acuerdo en mención, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio de la cual suprimen cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó 13 empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, en relación con los cargos de código 2044, grado 9. Y como consecuencia de esto, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017, para distribuir los 13 cargos en la planta global del ICBF. Destaca que estas vacantes no fueron parte de las ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

Cuenta que la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. CNSC - 20182230073335 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema

General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”, quedando ubicada en la posición No 7, con un puntaje de 68.78. Dicha lista quedó en firme el día 31 de julio de 2018, con una vigencia de 2 años a partir de su firmeza, es decir, hasta el día 30 de julio de 2020, por lo tanto, solo cuenta con un término aproximado de cuatro meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

Manifiesta que, mediante llamada telefónica hecha al ICBF, le informaron que se nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 40114, cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 9, con base en el uso de la lista de elegibles Resolución No. CNSC-20182230073335 del 18-07-2018, ubicado en la ciudad de Medellín a la señora JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA.

Afirma que las listas de elegibles se recompondrán de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas; en virtud de esto, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de la señora JUDITH SÁNCHEZ ZAPATA, afirma la accionante que pasaría a ocupar el primer lugar dentro de la lista de elegibles.

Informa que luego de la publicación de la lista de elegibles, la CNSC expidió la i) Resolución No 20182230156785, por medio de la cual se revoca el artículo cuatro de la Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018 y la ii) No. 20182230162005, por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016-ICBF. Respecto al cargo que postuló dentro de la Convocatoria, el artículo primero del citado acto

administrativo declaró desierto el concurso respecto de 22 vacantes.

Asegura que la expedición de la primera resolución que se mencionó en el párrafo anterior, impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles de la Resolución No. 20182230073335, para proveer una de las vacantes desiertas y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes y, tanto las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, como las expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Cuenta que teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en favor de la elegible Jessica Lorena Reyes Contreras, elevó, de manera conjunta, derechos de petición ante CNSC e ICBF, donde solicita que se provean las siete vacantes del empleo identificado con el código 2044, grado 9, perfil psicóloga, creadas por el ICBF mediante la Resolución 1479 de 2017 y distribuidas

por la Resolución 7746 de 2017, con la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 20182230073335 del 18 de julio de 2018, teniendo en cuenta la Ley 1960 de 2019 y la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en favor de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

Informa que el día 28 de febrero de 2020, el ICBF dio respuesta a la petición de solicitud de su nombramiento en el empleo OPEC 40114, PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 9, dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Y también indica que el ICBF le manifestó que existen un total de 7 vacantes Código 2044 Grado 9 Perfil PSICOLOGÍA, que a la fecha no están ocupadas por funcionarios de carrera administrativa, sino por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo o con vacantes pendientes de ser provistas. Lo anterior no lo considera como una respuesta efectiva a su solicitud.

Asevera que, hasta la fecha, las vacantes aquí descritas no se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse, la lista de elegibles Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, perderá vigencia el 30 de julio de 2020. Destaca que todas estas acciones administrativas, deben realizarse antes del término de vigencia de la lista de elegibles, so pena de que la suscrita pierda el derecho a que se le provea una de las vacantes referidas en la Resolución No. 20182230162005 del 04-12-2018, donde declaró desiertas un total de 23 vacantes Código 2044 Grado 9 y las aducidas en la respuesta que ICBF dio respecto a su derecho de petición, donde solicitó acto de nombramiento y posesión.

Asevera que se encuentra ante la consecución de un perjuicio irremediable, debido a que el tiempo para que la lista de elegibles pierda vigencia es de solo cuatro meses, y en ese tiempo debe esperar a que las entidades realicen diversas actuaciones administrativas, de las cuales no existe un cronograma de realización que pueda darle certeza absoluta sobre su realización y culminación.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1960 de 2019 y en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC, de fecha 16 de enero de 2020.

De igual manera, se ordene a la CNSC y al ICBF, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando los fallos de tutela expedidos por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que de manera conjunta, realicen los actos tendientes para que provean las 7 vacantes Código 2044 Grado 9 PERFIL PSICOLOGÍA, reportadas por ICBF mediante respuesta al derecho de petición, bajo número de radicado 201212100000052101, las cuales fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018.

De manera subsidiaria y en caso de existir en la ciudad de Medellín, en el departamento de Antioquia o en otra regional del país, una o más vacantes definitiva disponibles denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 9, se provean las mismas, con la Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018.”

## **2. La sentencia impugnada.**

Mediante decisión del pasado 15 de mayo, el Juez Doce Penal del Circuito encontró improcedente amparar los derechos invocados por la señora Diana Gissela Heredia, considerando que el asunto puesto en su consideración carece de trascendencia *iusfundamental*. Adujo que la lista de elegibles que se crea en virtud de un concurso de méritos genera un derecho adquirido para los participantes que ocupan los

primeros puntajes, pero para los que no obtuvieron la posición meritoria, le asiste una mera expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Concluyó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, argumentando que para el empleo en el cual se inscribió la accionante se ofertó una sola vacante, y como ésta ocupó la séptima posición en la lista de elegibles, no obtuvo posición meritoria que la hiciera acreedora del cargo público.

Precisó que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria para proveer el empleo No. 40114 (como la accionante), se encuentran en espera de que se genere una vacante con las mismas características del empleo ofertado, salvo que haya decisión en contrario.

Finalmente, reiteró que teniendo en cuenta la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, la entidad que determina las vacantes disponibles y la necesidad de la utilización de las listas de elegibles para proveer los cargos es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, quien debe hacer la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la utilización de las mismas.

### **3. Las impugnaciones.**

#### **3.1 De la accionante Diana Gissela Heredia Serna**

Adujo que la decisión de primera instancia es contraria a una proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con número de radicado 76-001-33-33-021-2019-00234-00 que se pronunció "*respecto de un asunto con los mismos elementos facticos y jurídicos*" que su caso, entre ellos, que ambas accionantes son partícipes de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF regida por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que ambas son las siguientes en orden de elección dentro su correspondientes listas de elegibles y que el decreto 1479 de 2017 creó cargos nuevos para la Oferta Pública de Empleos en Carrera (OPEC) para la cual se postularon.

Indicó que la postura adoptada por el *a quo* no evidencia un estudio de fondo del asunto que motiva la protección constitucional requerida, dado que está solicitando que se ordene el inmediato cumplimiento a lo ordenado por los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, en miras a cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria del 2016.

Arguyó que el juez de primera instancia no se debió limitar a manifestar que las entidades ya están adelantando las acciones necesarias para proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, cuando en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que el ICBF solicitó la autorización del uso de su lista de elegibles a la CNSC, o que la CNSC ya inició el trámite para autorizar su disposición. Resaltó al respecto, que la lista de elegibles en la que se encuentra inscrita vende vence el 30 de julio de 2020.

### **3.2 De Lina Alejandra Castrillón Celis**

Manifestó por intermedio de su representante que el fallo de tutela adolece de no ajustarse a los hechos y antecedentes que motivaron la interposición de la acción constitucional. Resaltó que lo pretendido mediante este mecanismo es que se expida una orden en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realicen los actos tendientes a proveer las siete (07) vacantes para el perfil de psicóloga, correspondientes al Código 2044, Grado 9<sup>1</sup> con la lista de elegibles que corresponde a la Resolución No. CNSC-20182230073335 del 18-07-2018. Sin embargo, asegura que el Juez de primera instancia omitió realizar un pronunciamiento al respecto.

#### **CONSIDERACIONES**

Es sabido que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para garantizar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando se vean amenazados o violentados por el actuar de las autoridades o de los particulares en casos excepcionales. Se exige para su procedencia el cumplimiento una serie de presupuestos de carácter material que deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional resultaría improcedente, estos son: a) la vulneración o amenaza de los derechos del accionante por parte de la autoridad pública o el particular, según el caso; b) el carácter básico de dichos derechos; y c) carencia de otro

---

<sup>1</sup> Creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017,

medio judicial para su defensa, salvo el caso del perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, la procedencia de este mecanismo de amparo respecto de los derechos de las personas que han participado en concursos de mérito ha sido objeto de análisis puntual por parte la Corte Constitucional, y se ha realizado una diferenciación en base a dos supuestos de hecho: cuando mediante la tutela cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.

En el primer supuesto, por regla general, este mecanismo constitucional no procede debido a la existencia de otros medios de defensa judicial, aunque este análisis dependerá de las situaciones particulares de cada caso concreto. En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados. Al respecto, en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002 la Corte Constitucional expresó:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y

---

<sup>2</sup> Sentencia T 030 de 2015.

se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Además de lo anterior, esa Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Para este Tribunal los supuestos fácticos específicos que rodean este caso hacen procedente la acción de tutela toda vez que **1.** está probado que la accionante aprobó el concurso de méritos y por tanto, está inscrita de lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC – 20182230073335 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, **2.** Se demostró además la existencia de vacantes por proveer en cargos de igual denominación que los llamados a concurso en esa ocasión, pues los mismos fueron creados por el Decreto 1479 de 2017, **3.** se discute que las entidades accionadas estén omitiendo cumplir con su deber de proveer los cargos públicos por medio del concurso de mérito y **4.** para el momento de la

interposición de la acción constitucional la lista de elegibles a la que pertenece la accionante estaba ad portas de perder vigencia, suceso que acaeció efectivamente para el momento en que se adopta esta decisión.

No cabe duda que exigirle a la accionante que acuda al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa resultaría ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, atendiendo, entre otras cosas, a su prolongada duración y trámite para hacer efectivo los derechos de los concursantes.

De allí que se haga necesario analizar el fondo del *sub judice*, verificando si el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil han desconocido los mecanismos de selección establecidos para el concurso público del que hizo parte la ciudadana Diana Gissela Heredia y los demás terceros con interés vinculados a la acción constitucional. Para surtir la discusión, la sala abordará de manera sistemática varios tópicos relevantes para la solución a plantear:

### **1. El sistema de carrera administrativa y el concurso público de méritos como garantías constitucionales.**

El artículo 125 de la Constitución establece el concurso de mérito como el criterio por excelencia para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Por su intermedio se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia y conocimientos puedan dar fe de su aptitud para atender las

responsabilidades confiadas a los entes públicos, basándonos en un concepto de perfeccionamiento de la administración.

Para el cumplimiento de dicho mandato superior, el Congreso Nacional expidió la ley 938 de 2004, en cuyo artículo 2° se establecen los principios rectores de la función pública, de los cuales se resaltan los siguientes por ser relevante interés para el asunto que hoy se discute:

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

De aquí que sea indiscutible la obligación constitucional y legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de designar sus cargos de carrera con el uso primordial de las listas de elegibles que se encuentren vigentes. Ello debe hacerse con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, que además de los citados en precedencia, se encuentran el artículo 209 de la Constitución Política.

**2. Los hechos probados mediante el acervo probatorio obrante en el expediente.**

De los elementos aportados por las partes y terceros con interés durante el trámite de este mecanismo de amparo se puede extraer que:

**a)** Diana Gissela Heredia Serna concursó para el cargo de profesional universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertado en la OPEC No. 40114. La accionante aprobó el concurso y ocupó la posición N° 7 dentro de la lista de elegibles para esa denominación.

**b)** Con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se crearon trece (13) vacantes definitivas para ese mismo cargo concursado, de las cuales 7 han sido provistas por empleados en provisionalidad.

**c).** Durante la vigencia de la Lista de elegibles a la que pertenece la accionante, se expidió la ley 1960 del 27 de junio 2019, en cuyo artículo 6°, que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, y ordenó a la administración utilizar las listas de elegibles que se creen en virtud de un concurso de méritos para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjian con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

**e)** Pese a las solicitudes presentadas por la accionante ante el ICBF y la CNSC para que se proveyeran dichas vacantes con la lista de elegibles vigente en el momento de la solicitud, a la fecha de esta decisión no se han adelantado acciones para la provisión de los cargos públicos de carrera mediante el uso de

la esa lista; la cual se conformó para un cargo de iguales denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones a los nuevos que fueron creados.

### **3. La aplicación de la ley 1960 de 2019 dentro de los procesos de nombramiento de la convocatoria N° 433 de 2016.**

En este caso en particular no se discute el uso que inicialmente se le dio a la lista de elegibles 20182230073335 a la que pertenece la accionante (ubicada en el puesto N°7), pues efectivamente ésta se utilizó para proveer una (01) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40114, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, que fue para lo que en origen se constituyó.

Lo que se plantea, entonces, es la aplicación que se debió dar del Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, y que en su numeral 4 ordena a la administración utilizar las listas de elegibles que se creen en virtud de un concurso de méritos para cubrir "*(...) las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*", ya que la norma anterior únicamente disponía la utilización de la lista para cubrir las vacantes para las cuales se convocó el concurso.

Hemos de precisar que mediante el Decreto 1479 de 2017 se crearon 49 nuevos cargos denominados "profesional

universitario”, trece (13) de los cuales hacen parte del código 2044 Grado 9; es decir, corresponden a la OPEC a la cual se postuló la accionante dentro de la convocatoria 433 de 2016, ajustándose a los dispuesto en la norma en cita ya que se trata de **I**. Cargos equivalentes no convocados y **II** que han surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Entonces, el punto central de discusión se conjuga en definir si la Ley 1960 debe ser aplicada de manera *retrospectiva* a la convocatoria 433 de 2016, pues su expedición y entrada en vigencia efectivamente son posteriores a la conformación y consolidación de la lista de elegibles publicada por la CNSC mediante la Resolución 20182230073335 (31 de julio de 2018), pero concurre con la vigencia de la lista mencionada, que valga la pena aclarar era de dos (02) años, los cuales transcurrían hasta el pasado 31 de julio de 2020.

Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada *retrospectividad*, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos

siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”<sup>3</sup> (subrayas de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido). Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se

---

<sup>3</sup> Posición adoptada igualmente en sentencias T-569 de 2011 y T -156 de 2012, entre otras.

abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125).

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela<sup>4</sup>.

#### **4. Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.**

En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre

---

<sup>4</sup> Ver oficio 20201210000052101 del 27 de febrero de 2020 y contestación emitida por el ICBF obrantes en el expediente digital.

las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC - 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la

alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas "se *están adelantando*" lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNCS para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7º tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Ahora bien, es oportuno poner de presente que la lista de elegibles que se estudia en esta oportunidad ha perdido

vigencia pues ya transcurrieron dos (02) años desde la fecha de su firmeza, tal como lo establece la Ley 909 de 2004<sup>5</sup>. Sin embargo, la señora Diana Gissela Heredia elevó las peticiones de nombramientos y el presente amparo mucho antes de que se cumpliera ese término, buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente, por lo que dicha lista debe ser aplicada en el caso en estudio.

Esta posición frente a la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles no es creación de esta Sala, sino que se aplica de forma análoga pues la misma fue objeto de decisión en un caso similar al que hoy nos ocupa por parte de la Corte Constitucional. Veamos esta posición que se adoptó en la Sentencia T-112A de 2014:

“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.”

---

<sup>5</sup> Conforme se informó por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 31 de julio de 2018, por lo que que su vigencia fue hasta el 31 de julio de 2020.

En afán de conclusión, la sala precisa que efectivamente el actuar pasivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, está afectando los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos. Además, está desconociendo las prerrogativas contenidas en el Artículo 125 de la Constitución Nacional, que garantizan el resguardo del Estado Social y Democrático de Derecho tal como ha sido constituido por la norma superior. Esto, porque se está omitiendo iniciar el trámite establecido en la ley 1960 de 2019 que impone solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de la lista de elegibles para la provisión de los cargos públicos que fueron creados con posterioridad a la realización del concurso de méritos (convocatoria 433 de 2016).

De allí, que resulte menester revocar en la sentencia de primera instancia que negó por improcedente la solicitud tutelar, para en su lugar conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales de Diana Gissela Heredia Sierra al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. En consecuencia, se ordenará al ICBF que proceda a solicitar la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 (en la que se encuentra la accionante) a la CNSC, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Efecto de los anterior es que procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley:

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de esta ciudad el 08 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de la señora **Diana Gissela Heredia Serna** al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** que en el plazo cinco (05) días, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073335 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario Grado 9, Código 2044, que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017. Agotada la anterior condición, la entidad procederá dentro del término legal a adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

**TERCERO:** la Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá negar la autorización del uso de la lista de elegibles argumentando la pérdida de vigencia que acaeció el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Para su eventual revisión, se ordena enviar el expediente a la Corte Constitucional, previa notificaciones e informe al Juez de instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**



Al responder cite este número:  
20211020057021

Bogotá D.C., 20-01-2021

Doctora  
MELFY GONZÁLES HERRERA  
Subsecretaria de Despacho  
Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía  
Alcaldía Municipal de Medellín  
Melfy.gonzales@medellin.gov.co

Asunto: Autorización de uso de listas de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **44434** correspondiente a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020  
Referencia: Radicado Nro. 20206001292572 del 30 de noviembre de 2020

Respetada Doctora Melfy,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación, radicada con el número citado en la referencia, en la cual solicita autorización de uso lista de elegibles para tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 44434**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de listas de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 24 de diciembre de 2020, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:

- **Para la provisión de tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 44434 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
132 <sup>1</sup>	20192110078055 del 18 de Junio de 2019	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN	44434	73,12	1037634934	ANDRES FELIPE DIAZ GIRALDO	5 julio de 2019
133				73,08	1035852885	DINA MARCELA CASAS PEREZ	
134				72,93	43624215	LILIANA MARIA GARCIA FLOREZ	

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
ANDRES FELIPE DIAZ GIRALDO	CARRERA 36A Nro. 75D 87 -201- MEDELLÍN	2331892,30040823	pipe0629@hotmail.com
DINA MARCELA CASAS PEREZ	CARRERA 50 Nro. 62 B 38 -MEDELLÍN	3128350320-2726626	morch1417@msn.com
LILIANA MARIA GARCIA FLOREZ	CALLE 101C Nro. 80 27- MEDELLÍN	3195601229	lilianagarciaflorez01@gmail.com

En consecuencia, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

De otra parte, se indica que el uso de las listas de elegibles tiene un costo de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.316.705)**, correspondiente al pago por el uso de la lista para tres vacantes (3) del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **44434**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual **debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, por concepto del uso de las listas de elegibles para proveer tres vacantes (3) del empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 44434**.

Por lo anterior, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá reportar los Actos Administrativos de nombramiento y posesión de los elegibles, remitiendo la novedad a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo "Ventanilla Única" al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: [http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema\\_-1](http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1) o al correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)

<sup>1</sup> Se autoriza el uso para los elegibles ubicados en las posiciones ciento treinta y dos (132) ciento treinta y tres (133) y ciento treinta y cuatro (134), toda vez que la Entidad hizo uso de la lista hasta la posición ciento veintiséis (126), así mismo, mediante radicado de salida Nro. 51258 de 2020 se autorizó el uso en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, para las posiciones de la ciento veintisiete (127) a la ciento treinta y uno (131). De igual forma, la entidad reportó en SIMO el 11 de diciembre de 2020 tres (3) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020

---

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los elegibles referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Lina María Torres Bautista  
Revisó: Laura Melissa Salcedo  
Aprobó: Liliana Camargo Molina



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: **202041370400084071**  
Fecha: **12-11-2020**  
TRD: **4137.040.13.1.953.008407**  
Rad. Padre: **202041730101869682**

DANIELA PEREA SINZA  
daniperea.19@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información de la planta, vacancias definitivas y hacer uso de la lista de elegibles respecto a la Convocatoria 437-17, OPEC No. 54120

Cordial Saludo

En atención a su oficio con radicado No. 202041730101869682 del 03/11/2020 donde requiere información de planta, vacancias definitivas y hacer uso de la lista de elegibles respecto a la Convocatoria 437-17, OPEC No. 54120, se le informa lo siguiente:

Respecto a su solicitud No. 1 “(...) Me confirmen cual es el estado actual de la convocatoria para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificada con la OPEC 54120 de la ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI, es decir, me informen si quienes me antecedían se posesionaron (...)”

Mediante Resolución No. CNSC - 20202320002965 del 13/01/2020 con firma del 24/01/2020, se conformó la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 54120; para la cual la Alcaldía de Cali realizó el Decreto de Nombramiento No. 4112.010.20.0391 del 07/02/2020 a la señora YENNY TATIANA AGUDELO GONZALEZ por ocupar la posición No. 01, quien tomó posesión del empleo el día 05 de mayo de 2020, quien revisada en la Planta de Personal con corte a octubre de 2020 se encuentra EN PERIODO DE PRUEBA.

Respecto a su solicitud No. 2 “(...) Me informen el número de empleos de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, correspondientes a los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
- b) Cuantos, en encargo con personal de
- c) Cuantos, en provisionalidad.
- d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras entidades (...)

De acuerdo a la Planta de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, con corte al mes de octubre de 2020, los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, tienen una asignación básica de \$ 4.577.586 y están distribuidos así:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

Organismo	Vacias	Por encargo	Por provisional	Por el Titular	Total general
Dpto Adm de Contratacion Publica				1	1
Dpto Adm de Desarrollo e Innovacion Inst	1	3	1	10	15
Dpto Adm de Tec. de la Infor y la Comun		1		5	6
Dpto Activo de Gestión del Medio Amb.				1	1
Dpto Activo de Hacienda		4		6	10
Dpto Activo de Planeación				8	8
Dpto. Activo de Control Disciplinario I.	1		1	1	3
Dpto. Activo de Control Interno	1			2	3
Dpto. Activo de Gestión Jurídica Publica		1	1	1	3
Sec de Desarrollo Territorial y Particip	2	1		2	5
Sec. de Educación				8	8
Sec. de Infraestructura				3	3
Sec. de Movilidad	2	2		8	12
Sec. de Salud Publica	3			18	21
Sec. de Seguridad y Justicia	1	5	1	11	18
Sec. de Vivienda Social y Habitat	1			4	5
Sec. del Deporte y La Recreación		2		3	5
Sec.Gestion Riesgo de Emerg. y Desastres	1			3	4
Secretaria de Bienestar Social	1	1	2	9	13
Secretaria de Cultura				6	6
Secretaria de Desarrollo Economico	1			2	3
Secretaria de Gobierno				1	1
Secretaria de Paz y Cultura Ciudadana				1	1
Secretaria de Turismo				1	1
Unid Adm Esp de Gestion Bienes y Servi	1			2	3
<b>Total general</b>	<b>16</b>	<b>20</b>	<b>6</b>	<b>117</b>	<b>159</b>

CANTIDAD	ORGANISMO	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA DE INGRESO
1	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	EN PROPIEDAD	22/09/1987
2	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN PROPIEDAD	25/06/1992
3	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN ENCARGO	01/09/2019
4	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN PERIODO DE PRUEBA	1/07/2020
5	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN PERIODO DE PRUEBA	3/09/2020
6	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN PROPIEDAD	22/07/2011
7	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	EN PROPIEDAD	15/07/1988
8	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PROVISIONALIDAD AFORADO	08/05/2020
9	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	EN PROPIEDAD	30/09/1988
10	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN PERIODO DE INDUCCIÓN	8/05/2020



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

11	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	15/05/1974
12	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN ENCARGO	01/08/2019
13	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN PROPIEDAD	17/08/2011
14	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN ENCARGO	03/11/2015
15	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	EN PROPIEDAD	28/10/2008
16	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	EN PERIODO DE PRUEBA	05/05/2020
17	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN PROPIEDAD	1/01/1989
18	SECRETARÍA DE CULTURA	EN PROPIEDAD	13/08/1992
19	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	EN PROPIEDAD	2/01/1989
20	SECRETARÍA DE CULTURA	EN PROPIEDAD	2/03/2020
21	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO	EN PERIODO DE PRUEBA	4/05/2020
22	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL DISCIPLINARIO	EN PROVISIONALIDAD	08/11/2019
23	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN ENCARGO	01/10/2019
24	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL INTERNO	EN PROPIEDAD	1/07/2014
25	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL INTERNO	EN PROPIEDAD	20/08/1997
26	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	EN PROPIEDAD	12/09/2011
27	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	EN PERIODO DE INDUCCIÓN	6/07/2020
28	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	EN ENCARGO	03/07/2018
29	SECRETARÍA DE TURISMO	EN PROPIEDAD	21/08/1981
30	SECRETARÍA DE CULTURA	EN PROPIEDAD	7/10/1993
31	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PROPIEDAD	7/04/2020
32	SECRETARÍA DE CULTURA	EN PROPIEDAD	3/02/1992
33	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	EN PROPIEDAD	05/03/2020
34	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	EN ENCARGO	23/12/2011
35	SECRETARÍA DE GOBIERNO	EN PERIODO DE PRUEBA	1/07/2020
36	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PERIODO DE PRUEBA	1/06/2020
37	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PROPIEDAD	06/03/2020

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 14

Telefax 8812561

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

38	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	EN PERIODO DE PRUEBA	4/05/2020
39	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PERIODO DE PRUEBA	5/05/2020
40	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	EN PERIODO DE PRUEBA	4/05/2020
41	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	EN PERIODO DE PRUEBA	2/06/2020
42	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PERIODO DE PRUEBA	6/07/2020
43	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	EN PROPIEDAD	29/06/2011
44	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	EN PROPIEDAD	18/05/1990
45	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	EN PROPIEDAD	3/04/1989
46	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PERIODO DE PRUEBA	8/05/2020
47	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	EN PERIODO DE INDUCCIÓN	4/05/2020
48	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	EN PROPIEDAD	1/03/1977
49	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN ENCARGO	01/10/2019
50	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PERIODO DE PRUEBA	09/03/2020
51	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	EN PROPIEDAD	09/03/2020
52	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN PERIODO DE INDUCCIÓN	4/05/2020
53	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PROVISIONALIDAD AFORADO	08/05/2020
54	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PROPIEDAD	10/03/2020
55	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	20/09/2012
56	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PERIODO DE PRUEBA	8/05/2020
57	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	8/08/2012
58	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	EN PROPIEDAD	03/03/2020
59	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	EN PROPIEDAD	29/08/2011
60	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	EN PROPIEDAD	02/03/2020
61	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	09/03/2020
62	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	10/04/1992
63	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN ENCARGO	02/12/2019
64	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN ENCARGO	01/11/2018



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

65	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	2/09/1994
66	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	3/09/2013
67	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	EN PROVISIONALIDAD	10/12/2019
68	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	26/05/1993
69	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN ENCARGO	03/11/2015
70	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PERIODO DE PRUEBA	4/05/2020
71	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	EN PROPIEDAD	28/01/1992
72	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	7/06/1994
73	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	EN PROPIEDAD	09/03/2020
74	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	5/04/1988
75	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	EN PROPIEDAD	18/03/1983
76	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN ENCARGO	02/05/2019
77	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	9/02/1987
78	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	EN PROPIEDAD	30/08/2012
79	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	06/03/2020
80	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN ENCARGO	03/07/2018
81	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	19/09/1980
82	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	5/01/1987
83	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	5/01/1995



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

84	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	25/08/2011
85	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	21/09/1994
86	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	EN PROPIEDAD	31/05/1990
87	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	EN PROPIEDAD	15/03/1993
88	SECRETARÍA DE CULTURA	EN PROPIEDAD	21/06/1984
89	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	EN ENCARGO	04/06/2019
90	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	15/03/1989
91	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN PROPIEDAD	31/01/1980
92	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	16/09/1991
93	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	EN PROPIEDAD	13/02/1987
94	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	03/03/2020
95	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	25/02/1993
96	SECRETARÍA DE CULTURA	EN PROPIEDAD	17/06/1993
97	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	8/05/1990
98	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	EN PROPIEDAD	19/08/1994
99	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PERIODO DE PRUEBA	01/06/2020
100	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	EN PROPIEDAD	15/12/1987
101	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PERIODO DE PRUEBA	8/05/2020
102	SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	EN PROPIEDAD	12/06/1991
103	SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	EN ENCARGO	15/09/2011
104	SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	EN PROPIEDAD	16/06/1994
105	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROPIEDAD	30/06/2011



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

106	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PERIODO DE PRUEBA	10/06/2020
107	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN ENCARGO	03/11/2015
108	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	EN PROVISIONALIDAD	10/12/2019
109	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PROPIEDAD	29/08/2011
110	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PERIODO DE PRUEBA	5/08/2020
111	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PERIODO DE PRUEBA	2/06/2020
112	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	1/08/2011
113	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PROVISIONALIDAD	10/12/2019
114	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PERIODO DE PRUEBA	06/05/2020
115	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN ENCARGO	02/12/2019
116	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	3/12/2012
117	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PERIODO DE PRUEBA	8/05/2020
118	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PROPIEDAD	22/11/2011
119	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	EN ENCARGO	11/02/2015
120	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	EN ENCARGO	01/08/2018
121	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	EN PROPIEDAD	2/01/1989
122	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	EN PERIODO DE PRUEBA	1/09/2020
123	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	EN PERIODO DE PRUEBA	3/07/2020
124	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	EN PROPIEDAD	24/01/1991
125	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	EN PROPIEDAD	27/05/1994
126	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	21/09/1994
127	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	1/01/1995
128	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	21/09/1994
129	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	21/09/1994
130	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	EN ENCARGO	04/03/2015
131	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PROPIEDAD	1/10/1994
132	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PERIODO DE PRUEBA	3/07/2020
133	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PERIODO DE PRUEBA	4/05/2020
134	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN ENCARGO	01/10/2019
135	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	6/01/1995
136	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PERIODO DE PRUEBA	1/09/2020
137	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	3/07/1997
138	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PERIODO DE INDUCCIÓN	5/10/2020



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

139	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	21/09/1994
140	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	21/09/1994
141	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	EN PROPIEDAD	04/03/2020
142	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	EN PROPIEDAD	6/11/1997
143	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	EN PROPIEDAD	21/09/1994

Respecto a su solicitud No. 3 “(...) De la misma manera solicito copia de los reportes que la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, ya que estos deben proveerse con los elegibles que estamos en listas (...)”

El reporte de que trata el artículo 33° del acuerdo 562 de 2016, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC hace referencia a las novedades que se presentan en relación con la provisión con listas de elegibles, no a la generación de nuevas vacantes. Sin embargo, le informo que, a la fecha, la entidad no ha realizado reporte oficial de oferta pública de empleos de carrera - OPEC a la CNSC.

Respecto a su solicitud No. 4 “(...) Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente al cierre de la convocatoria 437 VALLE DEL CAUCA 2017, para los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, el perfil de la vacante, la dependencia a la cual corresponde (...)”

Con corte a 31 de octubre de 2020, hay 17 vacantes definitivas para el empleo en mención, se detallan a continuación:

Organismo	Vacias	Por encargo	Por provisional	Total general
Dpto Adm de Desarrollo e Innovacion Inst	1		1	2
Dpto Activo de Hacienda		2		2
Dpto. Activo de Control Interno	1			1
Dpto. Activo de Gestión Jurídica Publica		1		1
Sec. de Movilidad	1	2		3
Sec. de Salud Publica	1			1
Sec. de Seguridad y Justicia	1	2		3
Secretaria de Bienestar Social	1	1	2	4
<b>Total general</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>17</b>



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

Respecto a su solicitud No. 5 “(...) Solicito copia del Plan Anual de Vacantes para la vigencia 2020 para esta entidad, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, en sus artículos 14, 15, 16 y 17 (...)”

Se anexa el Plan Anual de Vacantes para la vigencia 2020, formato MEDE01.05.04.18. P08.F06.

Respecto a su solicitud No. 6 “(...) Tengo información, y razones para creer que en la entidad existen cargos vacantes, y quiero saber el estado de posesión de quienes me antecedían en la lista de elegibles ya que no aparecen en los registros oficiales del SIGEP (...)”

La señora YENNY TATIANA AGUDELO GONZALEZ nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0391 del 07/02/2020, tomó posesión del único empleo ofertado en la OPEC de consulta el día 05 de mayo de 2020.

Respecto a su solicitud principal “(...) Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución de Listas de elegibles No. 20202320002965 del 13/ 1/2020 de la CNSC y en ella ocupo actualmente el primer (1 ) puesto, y dado que es posible que existan vacantes definitivas en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, es decir cumple el criterio de "mismo empleo", requiero a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI para que solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC y se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 en la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI con la Lista en la cual me hallo, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles (...)”

No es posible tramitar su solicitud para el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20202320002965 del 13/01/2020 con firmeza del 24/01/2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en la cual usted ocupó la posición No. 02 y en donde se ofertó 01 empleo de profesional Universitario, código 219, grado 02 correspondiente a la OPEC 54120, con el fin de provisionar por nombramiento en periodo de prueba las vacantes definitivas de otros empleos no convocados y equivalentes al mencionado, por cuanto sobre este particular la decisión ya fue adoptada en forma general por la CNSC.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

En efecto, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 16 de enero de 2020 expidió el Criterio Unificado: “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, suscrito por el Comisionado Fridole Ballén Duque, Presidente de la CNSC, con el cual se dejó sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su Aclaración.

Este criterio jurídico respondió al siguiente interrogante:

¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

La respuesta de la CNSC frente a dicho interrogante fue:

“El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

*“(.) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Subrayado fuera de texto corresponde a lo adicionado por la nueva ley 1960).*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta N°20191000000117 de 29 de Julio de 2019<sup>1</sup>, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

“El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: “(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)”, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial N°50997 del 27 de junio de 2019.

---

1 “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley- procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.”



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial<sup>2</sup>, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019 podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.”

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultraactividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

“(…) Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "*Tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

---

2 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección Segunda, Sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001- 03-25-000-2016-01017, número interno 4574-2016, consejero Ponente Dr. César Palomino cortés. Y Corte constitucional, sentencia C-183 de 2019.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (Se subraya)

Lo anterior fue ratificado por la Circular Externa N°0001 del 21 de Febrero de 2020<sup>3</sup> expedida por la CNSC, mediante la cual se prescribió que las listas de elegibles que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 – *como fue la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca – Cali-*, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>4</sup> ofertados.”

Conforme con lo ya decidido por la CNSC para este tipo de casos, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20202320002965 del 13/01/2020 expedida por la CNSC, solo puede usarse durante su vigencia para proveer con nombramiento en periodo de prueba las vacantes ofertadas y convocadas en la OPEC 54120, sin poderse usar para la provisión de otros empleos en vacancia definitiva no convocados, así sean equivalentes.

Finalmente, como quiera que mediante el presente escrito no se toma decisión alguna sobre su caso particular, por cuanto reiteramos que el asunto ya fue definido por la

---

3 Suscrita por el Dr. Fridole Ballén Duque, Presidente de la CNSC.

4 Entendiéndose por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC. (Se subraya)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE DESARROLLO E INNOVACIÓN  
INSTITUCIONAL

CNSC, esta respuesta carece de recursos administrativos y por su naturaleza meramente informativa no es susceptible de control jurisdiccional.

Atentamente,

RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON  
Subdirector de Departamento Administrativo  
Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano

Anexo: Formato MEDE01.05.04.18. P08.F06 pdf.

Elaboro: Joyce Díaz Correa – Contratista   
Luisa Fernanda Trujillo Caicedo – Profesional Universitario   
Reviso: Isabel Cristina Gomez Tamayo- Profesional Universitario 

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:  
[http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 14  
Telefax 8812561  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

Cali, Noviembre 03 de 2020

**Señores:**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

**REF: SOLICITUD INFORMACION PLANTA Y VACANTES DEFINITIVAS**

**SOLICITUD DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019**

**DANIELA PEREA SINZA** identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Cali, concursante de la convocatoria 437 de 2017-**Valle del Cauca**, OPEC 54120, para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** en la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. **20202320002965 del 13/01/2020** de la CNSC, cuya firmeza es del 24 de Enero de 2020, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, la ley de Carrera Administrativa y el Acuerdo de la Convocatoria.

Es de apuntar que en la mencionada lista ocupé el segundo (2) puesto y en ella me encuentro ocupando el primer (1) lugar, debido a que, quien ocupó el primer lugar ya se posesiono, por ello, con todo respeto solicito:

#### **SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

1. Me confirmen cual es el estado actual de la convocatoria para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, identificada con la OPEC 54120 de la **ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI**, es decir, me informen si quienes me antecedían se posesionaron.

2. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la **ALCALDIA SANTIAGO DE CALI**, correspondientes a los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- a) Por empleados de Carrera Administrativa,
- b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c) Cuantos, en provisionalidad.
- d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

#### **SOLICITUD DE COPIAS**

3. De la misma manera solicito **copia** de los reportes<sup>1</sup> que la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.

---

<sup>1</sup> Artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC

**Artículo 33°. Reporte de Información.** Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

4. Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente al cierre de la convocatoria 437 VALLE DEL CAUCA 2017, para los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, el perfil de la vacante, la dependencia a la cual corresponde.

5. Solicito copia del Plan Anual de Vacantes<sup>2</sup> para la vigencia 2020 para esta entidad, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, en sus artículos 14, 15, 16 y 17.

6. Tengo información, y razones para creer que en la entidad existen cargos vacantes, y quiero saber el estado de posesión de quienes me antecedían en la lista de elegibles ya que no aparecen en los registros oficiales del SIGEP.

7. **SOLICITUD PRINCIPAL:** Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución de Listas de elegibles No. **20202320002965 del 13/01/2020** de la CNSC, y en ella ocupo actualmente el primer (1°) puesto, y dado que es posible que existan vacantes definitivas en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, es decir cumple el criterio de "mismo empleo", requiero a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI para que **solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC** y se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2** en la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** con la Lista en la cual me hallo, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. Lo anterior teniendo en cuenta que:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Antes que nada es preciso informar que frente al tema de listas de elegibles, recientemente la corte Constitucional en SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), fijo su posición frente al Uso de listas de elegibles y advirtió el sobre el cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

*"3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que*

---

2 El plan anual de vacantes es el instrumento de planificación, administración y actualización de la información relacionada con los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva y la forma de provisión; a su vez, permite contar con la información de la oferta real de empleos de la entidad. Ley 909 de 2004, artículos 14, 15, 16 y 17,

ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°**. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:**

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.****

Adicional a ello, La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**. Y en él se fijó el siguiente criterio:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

El propósito del cargo de la OPEC 54120 al cual concurse es:

desarrollar acciones que promuevan y permitan la realización de proyectos y actividades, en pro de la garantía del derecho de la primera infancia a la atención integral, con enfoque diverso en el municipio de santiago de Cali.

- Diseñar propuesta de diagnóstico sobre la primera infancia con los organismos y entidades pertinentes.
  - Elaborar y/o actualizar el Plan de Atención Integral a la Primera Infancia, alineado a la Política Pública.
  - Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de los particulares, interpuestos por cualquier medio.
  - Elaborar el plan de acción para la implementación de proyectos y actividades de la atención integral a la primera infancia, con enfoque diverso, alineado con el Plan Operativo Anual de Inversiones.
  - Ejercer conforme a los procedimientos establecidos, la supervisión de los contratos que le sean asignados.
  - Participar en las reuniones y comités en los asuntos que se le asignen relacionados con la atención integral a la primera infancia del municipio.

- Participar en la construcción técnica de los estudios previos relacionados con la atención integral a la primera infancia.
- Elaborar y/o actualizar documento de diagnóstico sobre la primera infancia, que tenga como mínimo proyección de la población, demanda y oferta de atención, caracterización de población de la primera infancia en condiciones de vulnerabilidad.
- Realizar las acciones correspondientes para la aprobación del Plan de Atención Integral a la Primera Infancia, ante el Comité Intersectorial de Primera Infancia Local.
- Gestionar la articulación y divulgación del documento de diagnóstico sobre la primera infancia y/o Plan de Atención Integral a la Primera Infancia ante el Comité Intersectorial de Primera Infancia y la Mesa Municipal de Primera Infancia, Instituciones y comunidad en general.
- Participar en el equipo de verificación y evaluación de las propuestas presentadas en los procesos de contratación relacionados con la Atención Integral a la Primera Infancia.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.
- Participar activamente en la formulación de los proyectos de inversión relacionados con la Atención Integral a la Primera Infancia.
- Participar en las actividades requeridas para la construcción de los proyectos y actividades con enfoque diverso, alineadas al Plan de Atención Integral a la Primera Infancia y a la Política Pública Municipal de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia a establecer en el Plan de Desarrollo Municipal, para la atención integral a la primera infancia.

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

**Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Educación: Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Educación Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación para la Primera Infancia, Licenciatura en Preescolar, Licenciatura en Preescolar con énfasis en Inglés, Licenciatura en Educación Inicial. Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Matemáticas, Estadística y Afines: Estadística y certificación en programas de formación académica en Primera Infancia de mínimo 160 horas. Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Economía: Economía y certificación en programas de formación académica en Primera Infancia de mínimo 160 horas. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Ante la posible existencia de vacantes en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, con igual denominación, código y grado, además de tener funciones iguales o similares y requisitos de formación y experiencia iguales, y en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, solicito muy respetuosamente **realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC** para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:

La **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones), situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

La CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio dado en noviembre de 2019, en cabeza de su presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

*“En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cubija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**” (Subrayas mías)*

La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 24 de Enero de 2020 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la de la retrospectividad de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: *“Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la*

fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela". (Subrayado en el original)

#### DEFINICIONES:

El Nuevo Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, sobre uso de Listas de elegibles, define unos términos que es necesario tener claros para la solicitud elevada:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

**Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.**

17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

(Lo destacado es de mi autoría)

La CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los "mismos empleos"<sup>3</sup> ofertados. (Subrayas fuera de texto)

---

3 Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

El uso de listas es perfectamente posible. En respuesta a otro elegible a la solicitud Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles, la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 la CNSC respondió:

...

*Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes".*

*Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.*

Baso mi solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el decreto reglamentario 1227 de 2005, Acuerdo 165 de 2020, Circular 001 de 2020 y Criterio y Aclaración sobre el Uso de Listas de elegibles de la CNSC, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia t-340 DE 2020, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

#### **EL OBJETO DE LA PETICIÓN.**

Obtener de esta entidad, el trámite de solicitud de autorización de Uso de Listas de Elegibles para ocupar con mi nombre alguna de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en esta Entidad.

Esta solicitud que estoy haciendo, la necesito para hacer valer mi derecho en la convocatoria para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2**, la cual se entiende propuesta por los dos años de vigencia de la lista de elegibles, pero igual, necesito su respuesta en el término concedido para responder este Derecho de Petición.

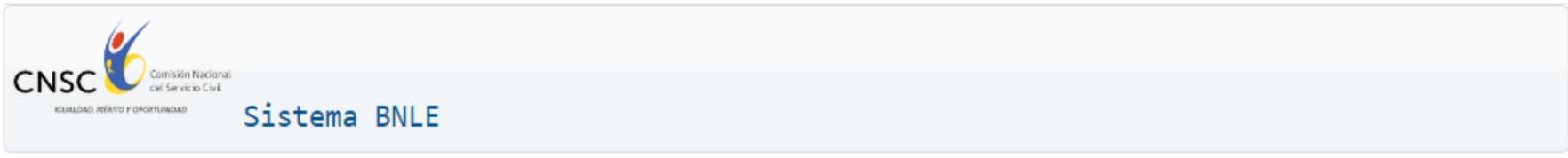
En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico: daniperea.19@hotmail.com y comunicaciones al teléfono **3108274335**.



**DANIELA PEREA SINZA**

C.C. No. 1.118.303.480

**OPEC 54120**



**Consulta BNLE**

Convocatoria: VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI --- P

Número empleo OPEC: 54120

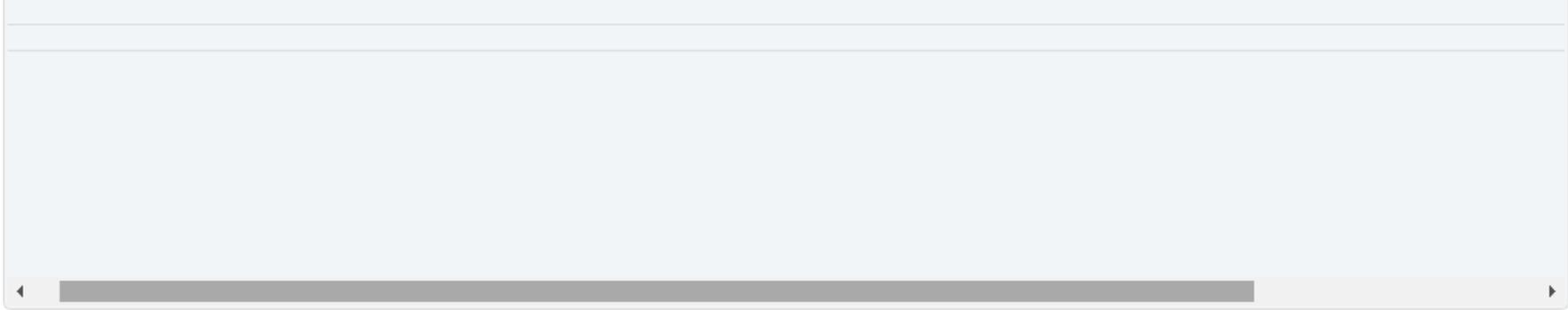
**Resumen de la búsqueda**

Código: 219 Grado: 2 Denominación: Profesional Universitario Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en

**Actos BNLE**

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento
20202320002965	13/01/20	16/01/20	Conforma Lista de Elegibles	24/01/20	24/01/20	23/01/22

1 10





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320002965 DEL 13-01-2020**

***“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54120, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 2017100000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 2018100001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) **empleos**, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54120, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54120, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1118288168	YENNY	TATIANA	77.05
2	CC	1118303480	DANIELA	PEREA SINZA	69.83
3	CC	1124851917	SEBASTIAN MAURICIO	ENRIQUEZ GONZALEZ	64.4

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en

<sup>1</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54120, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”**

firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003606 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

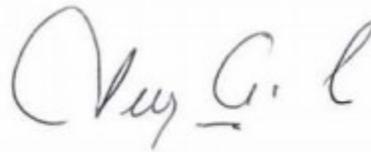
**PARÁGRAFO.** Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

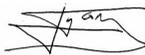
Dada en Bogotá D.C., el 13-01-2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.

